REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 02 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Radicación 760014003015-**2020-00530**-00

En vista que la solicitud de revocatoria de poder presentada por la parte actora se encuentra conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se despachará favorablemente la solicitud presentada. Teniendo en cuenta, que no obra en el plenario prueba que demuestre, que la demandada MARTHA LUCIA GARCIA BURBANO, haya sido notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de Pago y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder, inicialmente otorgado al Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, portador de la T.P. 334.936 del C.S. de la Judicatura.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente trámite a la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. 31.531.308 de Jamundí (V) y portadora de la Tarjeta Profesional 150.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: celenabedoya@hotmail.com, con el fin que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

3.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado MARTHA LUCÍA GARCÍA BURBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f6738ee05c0342f2c2289961d4e37acd8ab0aee7f4aca1bbc9fcfa1bd3b81**
Documento generado en 02/06/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Radicación 76001-40-03-015-2021-00058-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificada por conducta concluyente como se aprecia del auto No. 766 del 18 de abril de 2023, quien actuando por conducto de apoderado judicial contesta la acción y propone excepciones de mérito, a los cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P:

> *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).*
> *(…)"*

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae203d8606d2ad16f0ac0d52e7753a06fa491f7eb6faecdeb2798a6e3d5205**

Documento generado en 02/06/2023 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1284

RADICACIÓN:2021-00714-00

Como quiera que las señoras: LUCIER RIASCOS LUNA C.C. No. 31.936.734 de Cali (Valle) y GLADYS ELENA RIASCOS LUNA C.C. No. 31.850.658 de Cali (Valle), han revocado el poder especial conferido al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, encontrándose conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G. del P., se aceptará su revocatoria.

Aunado a lo anterior, las herederas mencionadas confieren poder al abogado Dr. VARCAN LAMARTINE STERRLING ACOSTA, TP No. 43.248 como abogado principal y al Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO TP No. 318.700 como apoderado suplente, se reconocerá personera para actuar en favor de los intereses de las herederas para proceder con el trámite del proceso. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptase la renuncia al poder, conferido al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, identificado con CC 1.130.618.852 y TP 244.404 del CSJ en representación de las herederas LUCIER RIASCOS LUNA y GLADYS ELENA RIASCOS LUNA, por haberlo así solicitado dicho profesional del derecho en escrito que antecede.

SEGUNDO. Reconocer al abogado Dr. VARCAN LAMARTINE STERRLING ACOSTA, TP No. 43.248 como abogado principal y al Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO TP No. 318.700 como apoderado suplente conforme al poder conferido por las herederas LUCIER RIASCOS LUNA y GLADYS ELENA RIASCOS LUNA.

TERCERO. Continúese con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0bbbbc66b0edcd1840771c67664c0db3b57faca08f584f2702bf85d46af56e**
Documento generado en 02/06/2023 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

SENTENCIA No.

Radicación 76001-40-03-015-2021-00829-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente proceso MONITORIO, adelantado por HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON, para su correspondiente providencia de fondo.

II. ANTECEDENTES

El demandante HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, se desempeña en la actividad turística y en virtud de esta, para el mes de junio de 2020, realizó unas reservas hoteleras en los establecimientos de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON; sin embargo, los servicios contratados nunca se prestaron en razón a diversas situaciones acontecidas.

Que, el demandado manifestó no querer que se vendieran alojamientos de sus hoteles, y se comprometió a realizar el reembolso de las reservas pagadas, lo cual, a la fecha no se ha materializado, y que a pesar de los requerimientos extraprocesales y a la conciliación citada, el demandado no ha cumplido con el pago. Refiere que, es procedente el trámite correspondiente al proceso monitorio, como quiera que se trata de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía, y el pago no depende del cumplimiento de contraprestación a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, el demandado GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON adeuda a HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, las siguientes sumas:

1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($1.290.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en hotel la Cúspide.
2.- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en Andino Glamping.
3.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 2 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.

Hasta la fecha, a pesar de los requerimientos realizados, la deuda no ha sido cancelada por la parte demandada, por lo que solicita se libre orden de apremio en contra de la parte pasiva para el pago de los valores insolutos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este Despacho la presente demanda, en la cual, se dispuso admitirla mediante auto No. 559 del 23 de marzo de 2022, ordenándose el requerimiento a la parte demandada. La notificación a la demandada se surtió de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo electrónico del demandado *andinocompany@gmail.com* y recibido el 24 de abril de 2023, y una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no compareció al Juzgado, guardando silencio, toda vez que no contesta la acción, no se opone a los hechos y pretensiones, ni propone excepciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, al verificarse la no comparecencia de la deudora, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia

debido a las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez.

Ahora bien, en tratándose de un proceso monitorio el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*".

Así, para reclamar una deuda mediante el mentado trámite se deben reunir una serie de requisitos: que se trate de una deuda dineraria, liquida, determinada, vencida y exigible que conste en documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, o en su defecto, también pueden no existir, como indica el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del CGP.

A su turno, el artículo 421 del CGP, en su aparte pertinente, preceptúa: *"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*
El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.
Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (…)" subrayas y negrillas del Juzgado.

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que al no comparecer el demandado que fue notificado se procederá a proferir sentencia, y como quiera que en presente asunto, se evidencia que el extremo pasivo a pesar de estar debidamente notificado de manera personal del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no acude al procedo en procura de su defensa, resulta diáfano aplicar lo reglado en el canon referido en el párrafo que antecede.

En el caso de autos, se arrima al plenario las documentales que permiten inferir la obligación reclamada; con las cuales, demuestra el actor la existencia de la relación contractual impaga por ocasión de la actividad turística y hotelera que ejercen las partes, con el propósito de que le devolviera el dinero en los términos del acuerdo verbal que habían celebrado.

Así las cosas, los citados anexos constituyen plena prueba en contra del deudor – demandado, pues da cuenta de la relación contractual que sostenía con el acreedor – demandante, amén de que es clara y exigible, en la medida que es el demandado el directamente obligado y el demandante su actual beneficiario, no penden del cumplimiento de la contraprestación a cargo del acreedor, tampoco les subsiste plazo o condición y no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte, quien se reitera no compareció a la actuación.

Así las cosas, se condenará a la demandada al pago de las sumas requeridas por el demandante por los montos de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($1.290.000) y UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000).

Con relación al cobro de intereses, en el presente caso merece considerarse, que la ley comercial resulta clara y suple la ausencia de manifestación de las partes, concretamente cuando las partes no estipulen el interés a pagar, el artículo 884 señala que éste será equivalente a una y media vez del bancario corriente; en ese orden, se admite que sobre la obligación cobrada opera en contra de la demandada los intereses mercantiles, y como la parte demandada incurrió en mora del pago de las obligaciones, lo procedente el cobro de intereses moratorios, conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. Por demás, no se acopiaron elementos que lleven a considerar que existiera el pacto de no cobrar intereses respecto de la obligación pactada.

Sin más consideraciones, corresponde a esta juzgadora dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, condenándose al demandado al pago del monto insoluto y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR al señor GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON, a pagar al señor HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($1.290.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en hotel la Cúspide.
2.- La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (1.170.000), por concepto de devolución de pagos de reservas en Andino Glamping.
3.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 2 de junio de 2020, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- De ser el caso y por petición de parte, PROSIGASE la ejecución en la forma prevista en el art. 306 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61375ffbc72af41ff08feb664589d81471dbf93176433f10aa99792994f48f1**
Documento generado en 02/06/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 02 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA DEMANDANTE: RUBEN ALEJANDRO SALAZAR GIRALDO C.C. 10.495.776 DEMANDADO: **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA** C.C.16.285.629 RADICACION: 7600140036015-**2022-00390**-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 340, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

El Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, comunicó que decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos del demandado FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA. Para resolver, se tiene que, revisado el plenario, no existe solicitud de remanentes presentada con antelación por otro Despacho, por lo que de conformidad con el artículo 466 del CGP.

respuesta emitida por Servicios de Transito UL-23-02500 de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual informan que procedieron a la acumulación de procesos por encontrarse inscritas otras limitaciones emitidas por diferentes entes judiciales. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- OFICIAR al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 629 de abril 28 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por HERNAN GOMEZ GUTIERREZ, Contra FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA radicado bajo el número 760014003-028-**2023-00167-00**, **SI SURTE** efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

2.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, la respuesta emitida por Servicios de Transito UL-23-02500 de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual informan que procedieron a la acumulación de procesos por encontrarse inscritas otras limitaciones emitidas por diferentes entes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53649173547864dc68ffcfdb263d6a8b67719f65d4c6adbc887c7d5d3a242b1a**

Documento generado en 02/06/2023 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Radicación 76001-40-03-015-2022-00478-00

En atención a los memoriales que anteceden, y una vez reexaminada la actuación, se observa que a la fecha no se ha ordenado la inclusión de las fotos de la valla en el el registro nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se procederá en ese sentido, en atención que la demanda se encuentra inscrita y el actor aportó las fotos de la valla.

Así las cosas, hasta tanto no se encuentre vencido el término de 1 mes, contado a partir de la inclusión de las fotos de la valla en el el registro nacional de Procesos de Pertenencia, no es procedente designar curador ad litem. En consecuencia, una vez fenecido el término referido se dispondrá la designación respectiva y se continuará con el trámite procesal. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la inclusión de las fotos de la valla en el el registro nacional de Procesos de Pertenencia, por el termino de 1 mes, una vez se encuentre en firma la presente providencia.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior, se dispondrá la designación de Curador ad litem, para que represente en la presente actuación a los demandados INCIERTOS E INDETERMINADOS.

TERCERO.- Queda en secretaria el expediente corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d01d15022a55812b4581e78ad0a19f8adcde62bfba66fc9048c8876767010**
Documento generado en 02/06/2023 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** Contra **HERMES EDUARDO PAZ DUQUE.,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$931.026.00.oo

TOTAL $931.026.000.oo

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, junio 02 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Radicación 760014003015-**2022-00596**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6375095c6a62ddc1c776b27e3bf07b994df8af7b588089fd02780e38c9e29de8**
Documento generado en 02/06/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1280**

Radicación 760014003015-**2022-00596-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada, Contra HERMES EDUARDO PAZ DUQUE**., se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2.Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, contra HERMES EDUARDO PAZ DUQUE pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 8080095215**, por la suma de **$18.620.521.oo** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible "*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 8080095215, suscrito el 21/12/2021,** por el demandado, con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se

profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1858 de septiembre 07 de 2022** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico **he.ed.paz@hotmail.com** -el cual fue tomado de la solicitud de crédito, según certificación- de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 26 de noviembre de 2022 (corresponde a un día sábado), por lo que se da por recibida el día 28 de noviembre de 2022 (lunes), quedando surtida el 01 de diciembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, y 16 de diciembre de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HERMES EDUARDO PAZ DUQUE**,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1858 de septiembre 07 de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$931.026.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463c32dab6b370f7f72c412b56351bf42d3e528001bcb07f96b6fe49aa4b167**
Documento generado en 02/06/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Radicación 760014003015-**2022-00779-00**

En vista que el demandado Yeison King Mena ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. Francisco Antonio torres Pasuy.

La Policía Nacional en calidad de pagador de la demandada remite respuesta a solicitud de embargo de salario, mediante correo electrónico de fecha 04/05/2023 cual se transcribe: "*A partir del 31/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional, el embargo de los emolumentos devengados por el demandado, cuyas sumas quedaran a disposición del Despacho,……Así mismo me permito informarles que el procedimiento regirá al mes siguiente de haber sido registrado, toda vez que la nómina actual, ya se encontraba procesada y liquidada conforme a la Directivo 002 DIPON*" Lo anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora,

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-Reconocer personería al **Dr. FRANCISCO ANTONIO TORRES PASUY, abogado portador de la T. P. No. 373.120** del C.S. J, email: litigiosfat@gmail.com, para que represente los intereses del señor YEISON KING MENA en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

Se le significa al Dr. Torres Pasuy que a partir de la notificación de la presente providencia por estados, y/o se le comparta el link del expediente, le empezará a correr el término para contestar la demanda.

SEGUNDO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de la Policía Nacional, en calidad de pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a4503bbd65fb8c164bd64bfa761871004a5b53e1f58d5da312cd9b0a29c94**
Documento generado en 02/06/2023 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Radicación 76001-40-03-015-2022-00827-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificada por aviso conforme el artículo 292 del CGP, quien a nombre propio contesta la acción y propone medios de defensa a los cuales se corrió traslado como excepciones de mérito.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

> *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).*
> *(…)"*

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044711e931f41c68d06a96a7cf760e99995baabaf80f6aa4fa19cc3463fd179**
Documento generado en 02/06/2023 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

SENTENCIA No. 139

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00041-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CAROLINA PAZMIÑO TORRES
DEMANDADO	LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del extremo demandado, quienes no contestan la demanda ni formulan excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 5 de febrero de 2022, la señora demandante CAROLINA PAZMIÑO TORRES, como arrendadora, celebró con las demandadas LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS, como arrendatarias, sobre el siguiente inmueble: apartamento 203 ubicado en la Carrera 57 A N°13-107, edificio Oriana de Cali, predio que se identifica en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali con la matrícula 370-635088. Que, el contrato de arrendamiento se celebró por el termino de un año, a partir del día 5 de febrero de 2022, pactándose como canon de arrendamiento el valor de $600.000, pago que se debía efectuar dentro de los primeros 5 días de cada mensualidad. Que, las demandadas han incumplido reiteradamente el pago del canon de arrendamiento al momento de presentación de la demanda adeuda el canon de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023 cada uno por valor de $600.000, adeudando entonces la suma de $4.800.000; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 266 del 7 de febrero de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual, se surtió de manera personal en los correos electrónicos alexandrasotomoreno@gmail.com y asesoriasimperio@gmail.com, enviados el día 27 de febrero de 2023, y una vez vencido el termino legal para contestar sin que presentara oposición alguna en el término de traslado de la demanda, por ello en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 57 A No. 13 – 107 Apartamento 203 del Edificio Oriana de la ciudad de Cali.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre CAROLINA PAZMIÑO TORRES, en calidad de arrendador y LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS, como arrendatarias, respecto al bien inmueble ubicado en la 57 A No. 13 – 107 Apartamento 203 del Edificio Oriana de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.160.000**.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d4baca4ab8510a49520156dbe95e6d8e42e6980d0d56b231cff60ed40992a5**
Documento generado en 02/06/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica